

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado:

- Real decreto declarando jubilado á D. Ramiro Gil de Urribarri y Ossorio, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase en Tánger, en comisión en Tokio.—Página 338.
- Otro admitiendo la dimisión del cargo de Ministro Residente, Jefe de Sección en este Ministerio, declarándole cesante, á don Fernando Güel y Borbón, Marqués de Güel.—Página 338.
- Otro disponiendo que D. José Gil Delgado y Olazábal, Ministro Residente, Consejero de la Embajada de España en Londres y en comisión en Berlín, pase á continuar sus servicios con la misma categoría á la Embajada de la Nación en París.—Página 338.
- Otro disponiendo que D. Diego Saavedra y Magdalena, Ministro Residente, Secretario general de la Alta Comisaría de España en Marruecos, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, como Jefe de Sección en este Ministerio.—Página 338.
- Otro disponiendo que D. Francisco Gutiérrez de Agüera y Bayo, Ministro Residente en Copenhague y Christiania, pase á continuar sus servicios, con la categoría que hoy tiene, como Jefe de Sección á este Ministerio.—Página 338.
- Otro ascendiendo á Ministro Residente, destinándole con esta categoría, como Consejero de la Embajada de España en Londres, á D. Antonio Benítez y Fernández.—Página 338.
- Otro ascendiendo á Ministro Residente, destinándole con esta categoría á la Alta Comisaría de España en Marruecos, como Secretario general de la misma, á D. Pedro Quartín y del Saz Caballero, Secretario de primera clase en este Ministerio.—Página 338.
- Otro ascendiendo á Ministro Residente, destinándole con esta categoría á la Legación de España en Copenhague y Christiania, á D. Vicente Gutiérrez de Agüera y Bayo, Secretario de primera clase en la Embajada de España en Viena.—Página 338.
- Otro admitiendo la dimisión del cargo de Secretario de primera clase en la Alta Comisaría de España en Marruecos, declarándole cesante, á D. Manuel Diosdado y Cortés.—Página 338.
- Otro disponiendo que D. Francisco Martínez de Galisonga y de la Serna, Vizconde de Gracia Real, Secretario de primera clase en la Legación de España en Tánger,

ger, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría, á la Legación de España en Lisboa.—Página 338.

Otro disponiendo que D. Joaquín de Ezpeleta y Montenegro, Secretario de primera clase en la Embajada en Berlín, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría, á este Ministerio.—Página 338.

Otro ascendiendo á Secretario de primera clase, destinándole con esta categoría á la Legación de España en Tánger, á don José Pérez Balseira y López de Zárate, Secretario de segunda en la Sección Colonial de este Ministerio.—Página 338.

Otro ascendiendo á Secretario de primera clase, destinándole con esta categoría á la Embajada de España en Berlín, á don José de Landecho y Allendesalazar, Secretario de segunda en dicha Embajada.—Página 339.

Otro declarando jubilado á D. Manuel Navarro y López de Ayala, Cónsul general en París.—Página 339.

Otro ídem id., á D. Antonio Díaz Miranda, Cónsul general en Túnez.—Página 339.

Otro ascendiendo á Cónsul general, destinándole con esta categoría al Consulado de la Nación en Túnez, á D. José de Cubas Sagarzazu, Cónsul de primera clase en Glasgow.—Página 339.

Otro ascendiendo á Cónsul general de la Nación en París, á D. Joaquín de Pereyra y Ferrán, Cónsul de primera clase en Burdeos.—Página 339.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo quede en situación de cuartel el Intendente de la Armada don Manuel Arjona y Subiela.—Página 339.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto relativo á la forma en que podrán concursar las vacantes de Secretarios de Diputaciones provinciales, ios funcionarios de las mismas que reúnen las condiciones que se indican.—Páginas 339 y 340.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto relativo á la forma en que se han de celebrar los Concursos musicales en las Exposiciones de Bellas Artes que se celebren anualmente.—Páginas 340 y 341

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando el crédito que se indica como adicional al presupuesto de contrata de las obras de ensanche y mejora del puerto de Palamós (Gerona).—Página 341.

Otros nombrando en ascenso de escala Inspectores generales de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefes de Administración de primera, á D. Carlos de Camps y de Olzinelas y D. José Regal y Fernández.—Página 341.

Otro ídem id. Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, Jefe de Administración de segunda, á D. Santiago Olazábal y Gil de Muro.—Páginas 341.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden relativa á premio en el cambio por derechos de importación y exportación en las Aduanas durante el mes de Mayo próximo.—Página 341.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se nombre una Junta para que redacte las bases del concurso para adquisición de 46 coches-automóviles con destino á la vigilancia de la conservación de las carreteras del Estado.—Página 342.

Otra disponiendo que por los Gobernadores civiles de las provincias que se indican se pregunte á las Diputaciones Provinciales de las mismas las cantidades que pueden ofrecer para auxiliar á las Juntas locales en los trabajos de extinción de la langosta.—Página 342.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno turco ha prohibido el embarque de viajeros en el puerto de Mersina.—Página 342.

Continuación de las disposiciones extrangeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 342.

HACIENDA.—Dirección General de Contribuciones.—Relación de los individuos agraciados con condecoraciones que se declaran confirmadas por haber satisfecho los derechos correspondientes.—Página 344.

Ídem de los individuos agraciados con condecoraciones que se declaran caducadas por no haber satisfecho los derechos correspondientes.—Página 344.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Ferrocarriles de Málaga-Algeciras y Cádiz, Sociedad anónima La Ricotina, La Electricista Segoviana, Banco de España (San Sebastián) y Dirección General del Tesoro Público.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 58.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 1 y 2.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.),  
E. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia y  
S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-  
fantas continúan sin novedad en su impor-  
tante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REALES DECRETOS

Conforme á lo dispuesto en los artícu-  
los 59 y 66 de la Carrera diplomática,

Vengo en declarar jubilado á D. Rami-  
ro Gil de Uribarri y Ossorio, Mi Enviado  
Extraordinario y Ministro Plenipotencia-  
rio de primera clase en Tánger, en comi-  
sión en Tokio, con el haber que por cla-  
sificación le corresponda y los honores  
de Mi Embajador.

Dado en Palacio á quince de Abril de  
mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

Vengo en admitir á D. Fernando Güell  
y Borbón, Marqués de Güell, Ministro Res-  
idente, Jefe de Sección en el Ministerio  
de Estado, la dimisión que ha presentado  
de su cargo, declarándole cesante, con el  
haber que por clasificación le correspon-  
da.

Dado en Palacio á quince de Abril de  
mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

Por convenir así al mejor servicio,  
Vengo en disponer que D. José Gil  
Delgado y Olazábal, Ministro Residente,  
Consejero de Mi Embajada en Londres,  
en comisión en Berlín, pase á continuar  
sus servicios con la misma categoría que  
hoy tiene, á Mi Embajada en París.

Dado en Palacio á quince de Abril de  
mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

Por convenir así al mejor servicio,  
Vengo en disponer que D. Diego Saa-  
vedra y Magdalena, Ministro Residente,  
Secretario general de la Alta Comisaría  
de España en Marruecos, pase á conti-  
nuar sus servicios, con la misma cate-  
goría que hoy tiene, como Jefe de Sección  
al Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á quince de Abril de  
mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

Por convenir así al mejor servicio,  
Vengo en disponer que D. Francisco  
Gutiérrez de Agüera y Bayo, Ministro  
Residente en Copenhague y Christianía,  
pase á continuar sus servicios con la  
misma categoría que hoy tiene y como  
Jefe de Sección, al Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á quince de Abril de  
mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

En atención á las circunstancias que  
concurren en D. Antonio Benitez y Fer-  
nández, Secretario de primera clase en  
Mi Legación en Lisboa,

Vengo en ascenderle á Ministro Resi-  
dente y destinarle con esta categoría  
como Consejero de Mi Embajada en Lon-  
dres; en la inteligencia de que este nom-  
bramiento corresponde al segundo turno  
que el artículo 8.º, título 1.º de la ley Or-  
gánica de las Carreras diplomática, con-  
sular y de intérpretes señala al ascenso  
por antigüedad entre los funcionarios en  
activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á quince de Abril de  
mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

En atención á las circunstancias que  
concurren en D. Pedro Quartín y del Saz  
Caballero, Secretario de primera clase en  
el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle á Ministro Resi-  
dente y destinarle con esta categoría á la  
Alta Comisaría de España en Marruecos,  
como Secretario general de la misma; en  
la inteligencia de que este nombramien-  
to corresponde al tercer turno, que el ar-  
tículo 8.º, título 1.º de la ley Orgánica de  
las Carreras diplomática, consular y de  
intérpretes señala al ascenso por elec-  
ción entre los funcionarios en activo de  
la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á quince de Abril de  
mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

En atención á las circunstancias que  
concurren en D. Vicente Gutiérrez de  
Agüera y Bayo, Secretario de primera  
clase en Mi Embajada en Viena,

Vengo en ascenderle á Ministro Resi-  
dente y destinarle con esta categoría á Mi  
Legación en Copenhague y Christianía;  
en la inteligencia de que este nombra-  
miento corresponde al segundo turno,  
que el artículo 8.º, título 1.º de la ley Or-  
gánica de las Carreras diplomática, con-  
sular y de intérpretes señala al ascenso  
por antigüedad entre los funcionarios en  
activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á quince de Abril de  
mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

Accediendo á lo solicitado por D. Ma-  
nuel Diosdado y Cortés, Secretario de pri-  
mera clase en la Alta Comisaría de Espa-  
ña en Marruecos,

Vengo en admitirle la dimisión que ha  
presentado de dicho cargo, declarándole  
cesante con el haber que por clasificación  
le corresponda.

Dado en Palacio á quince de Abril de  
mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

Poe convenir así al mejor servicio,  
Vengo en disponer que D. Francisco  
Martínez de Galisonga y de la Serna, Viz-  
conde de Gracia Real, Secretario de pri-  
mera clase en Mi Legación en Tánger,  
pase, con la misma categoría que hoy  
tiene, á Mi Legación en Lisboa.

Dado en Palacio á quince de Abril de  
mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

Por convenir así al mejor servicio,  
Vengo en disponer que D. Joaquín de  
Ezpeleta y Montenegro, Secretario de pri-  
mera clase en Mi Embajada en Berlín,  
pase á continuar sus servicios con la mis-  
ma categoría que hoy tiene al Ministerio  
de Estado.

Dado en Palacio á dieciséis de Abril  
de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

En atención á las circunstancias que  
concurren en D. José Pérez Baisera y Ló-  
pez de Zárate, Secretario de segunda cla-  
se en la Sección colonial del Ministerio  
de Estado,

Vengo en ascenderle á Secretario de  
primera clase y destinarle con esta cate-  
goría á Mi Legación en Tánger, en la in-  
teligencia de que este nombramiento co-  
rresponde al segundo turno que el ar-  
tículo 8.º, título 1.º de la ley Orgánica de  
las Carreras diplomática, consular y de  
intérpretes señala al ascenso por antigüe-  
dad entre los funcionarios en activo de la  
clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril  
de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José de Landecho y Allendesalazar, Secretario de segunda clase en Mi Embajada en Berlín,

Vengo en ascenderle á Secretario de primera clase y destinarle con esta categoría á Mi Embajada en Berlín, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 8.º título 1.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Carrera consular,

Vengo en declarar jubilado, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel de Navarro y López de Ayala, Cónsul general en París.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Carrera consular,

Vengo en declarar jubilado, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio Díaz Miranda, Cónsul general en Túnez.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José de Cubás y Sagarzazu, Cónsul de primera clase en Glasgow,

Vengo en ascenderle á Cónsul general y destinarle con esta categoría al Consulado general de la Nación en Túnez; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 8.º título 2.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Joaquín de Pereyra y Ferrán, Cónsul de primera clase en Burdeos,

Vengo en ascenderle á Cónsul general de la Nación en París; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 8.º título 2.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Intendente de la Armada D. Manuel Arjona y Subielva quede en situación de Cuartel.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Agustín Miranda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento de Secretarios provinciales y el de Contadores de fondos provinciales y municipales, publicados ambos en el año 1900, vinieron á regularizar el ingreso de unos y otros funcionarios, exigiéndoles condiciones de idoneidad en beneficio de la Administración.

Las reglas que entonces sirvieron de base para admitir á los futuros Secretarios y Contadores á las pruebas de aptitud, parecieron estar influidas por el deseo de que se simultaneara la competencia técnica, de carácter teórico, que se acredite en el examen, con la práctica, que con el desempeño de cargos análogos y subalternos ha de adquirirse necesariamente en materia de suyo tan compleja, como la aplicación de las reglas de la Administración española, para cuya buena marcha entra en tan buena parte la experiencia. De aquí que sólo pudieran admitirse á los exámenes de aptitud aquellos funcionarios del Estado y de las Diputaciones ó Ayuntamientos de las capitales de provincia que llevaran ocho ó diez años de servicio, respectivamente.

El criterio era justo, pero inadaptado á las disposiciones del Real decreto de 1892, en que se fijaron las plantillas de los funcionarios de las Diputaciones Provinciales, porque ocurriría frecuentemente que en muchas de ellas, si no en todas las de España, se remuneraban con tanta parquedad los servicios, que personas indudablemente experimentadas, y que previo el examen de aptitud teórico hubieran podido ser utilísimas, quedaban

descartadas por el hecho de exigírseles la categoría de Jefes de Negociado de tercera clase, que en algunas Diputaciones ni aun existe.

También por aquella fecha, y el Ministro que suscribe estima conveniente considerarlo, algunas Diputaciones Provinciales se anticiparon á la reglamentación general ordenada por el Ministerio, y en un sentido por completo coincidente con el que informa los Reglamentos citados, establecieron el ingreso, mediante examen de oposición, con las mismas garantías que vinieron á estatuirse después por Real decreto, con lo cual crearon unos determinados derechos, tanto más legítimos cuanto que se habían contrastado con un espíritu de justicia que después fué reconocido como necesario para toda España por los Reglamentos, y en cuales derechos estimaron sin duda que tenían la garantía de lo futuro los funcionarios que de tal suerte ingresaran al servicio de las Diputaciones.

Cuando el transeuro del tiempo ha puesto en evidencia estos inconvenientes de la reglamentación actual, se hace preciso establecer la igualdad entre los funcionarios del Estado y los de las Diputaciones en cuanto al tiempo de prácticas que se exija para tomar parte en los exámenes; declarar que cualesquiera que sean esos servicios, siempre que se presen en concepto de oficial, no de mero amanuense ó mecanógrafo, son bastante para solicitar el examen y reconocer que la aptitud probada en examen acordado por la Diputación, cuando la Administración Central no había tomado á su cargo la reglamentación de esta materia, es suficiente para probar la idoneidad del funcionario sin necesidad de dar efectos retroactivos á los Reales decretos antes mencionados.

Sería obstáculo al propósito de estas enmiendas de justicia el hecho de que pudiera perjudicarse notoriamente á los actuales aspirantes; pero como no se trata de ingresar en un escalafón, ni los Reales decretos citados merman la autonomía provincial y municipal que, por el contrario, ha quedar siempre expedita, para lo cual se requiere que haya número sobrante de personas capaces entre quienes pueda recaer la elección, no cabe duda de la necesidad imperiosa de modificar aquellos preceptos, porque sería mucho menos justo cerrar indefinidamente el camino de la mejora y del ascenso á funcionarios para quienes tuvieron toda clase de respetos los mismos Reales decretos que se modifican.

Madrid, 29 de Abril de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

José Sánchez Guerra.

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios de las Diputaciones Provinciales que antes del 11 de Diciembre de 1900 hubieran servido ocho años á la Corporación, sin nota desfavorable, con categoría de Oficial, tienen derecho á concursar las vacantes de Secretarios que se anuncien en lo sucesivo sin necesidad de practicar en Madrid el examen de aptitud que previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, siempre que justifiquen en el concurso que para proveer las plazas vacantes se celebre en la Dirección General de Administración que ingresaron por oposición ó examen verificado ante Tribunal competente y en la propia Corporación, con arreglo á programa semejante á los que indica el Reglamento citado.

Art. 2.º Los funcionarios de las Diputaciones Provinciales que hayan ingresado en las mismas antes del 11 de Diciembre de 1900, mediante examen ó oposición verificada ante Tribunal competente y con sujeción á programa semejante al que sirve de base en Madrid para los exámenes de aptitud, con objeto de poder desempeñar Contadurías y Jefaturas de Cuentas, tienen derecho, sin necesidad de nuevo examen, á presentarse á los concursos que se anuncian para proveer las plazas de Contadores de las Diputaciones Provinciales y de Jefes de las Secciones de Presupuestos y examen de cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, con tal de que justifiquen las circunstancias indicadas, y, además, que llevaban en aquella fecha ocho años de servicios consecutivos con categoría, por lo menos, de Oficiales de la Corporación, no teniendo nunca derecho á concursar plazas vacantes de Contadurías municipales.

Art. 3.º Los funcionarios que hayan servido á las Diputaciones Provinciales más de ocho años, con categoría por lo menos de Oficial, antes del 11 de Diciembre de 1900, tendrán derecho á que se verifique en Madrid un examen supletorio, que será convocado con urgencia con objeto de que se acredite si reúnen ó no las condiciones de aptitud necesarias para poder concursar las plazas vacantes de Secretarios de Diputaciones Provinciales.

Art. 4.º Los funcionarios que hayan servido á las Diputaciones Provinciales más de ocho años, y tengan categoría, por lo menos, de Oficial, podrán concurrir en lo sucesivo á los exámenes que, cumpliendo el Reglamento de Secretarios de 11 de Diciembre de 1900, se celebren, con tal de que llenen los demás requisitos que determina el citado Reglamento.

Art. 5.º Por el Ministro de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra,

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICION

SEÑOR: El próspero resurgimiento de la Música nacional débese, sin duda, en parte, á la feliz iniciativa creadora de los concursos musicales incorporados á las Exposiciones de Bellas Artes por Real decreto de 27 de Mayo de 1910.

Aquellos interesantes certámenes, dignos por todos conceptos de caluroso aplauso, é inaugurados como generoso ensayo de la protección y del estímulo que el Gobierno de S. M. ha considerado siempre justo acordar al arte admirable de la Música, encontráronse, si no anulados, obscurecidos, dentro de las manifestaciones de arte pictórico, escultórico y arquitectónico, objeto substantivo y hasta entonces único de las Exposiciones de Bellas Artes.

Los concursos musicales incorporados á las Exposiciones antedichas han pasado generalmente inadvertidos, más que como elemento constitutivo del certamen, y más que como arte independiente que acude á ser juzgado en compañía de las nobles artes sus hermanas, aparecía allí como llevado en calidad de honesto pasatiempo para solaz del público y amenidad del acto.

Tan disculpable error habrá de ser subsanado en lo futuro, destinando lugar propio, independiente y adecuado para la celebración de estos certámenes, en donde éstos con su natural é indispensable personalidat artística, alcancen el triunfante desarrollo, ya felizmente iniciado, y que habrán de culminar los presentes cultivadores de la música.

Otras modificaciones al Reglamento vigente propuso en su día el Jurado que actuó en el certamen del año 1911, y consultada á su vez la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, opinó que la práctica de los tres concursos celebrados, juntamente con el estado actual del arte lírico en España, aconsejaban la reforma del mencionado Reglamento.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Abril de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Conde de Estaban Collantes.

### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Concursos musicales se celebrarán anualmente y comprenderán: Composiciones Sinfónicas, Colecciones de Cantos Populares españoles, Transcripciones de notación moderna de

obras musicales anteriores al siglo XVIII, Orquestas Sinfónicas, Operas, Composiciones de Música de Cámara, Monografías, Masas Corales y Agrupaciones de Música de Cámara.

Art. 2.º Las composiciones sinfónicas, podrán ser: Sinfonías propiamente dichas, Suites ó series sinfónicas, y poemas sinfónicos, ú otras que puedan equipararse en importancia artística á las citadas.

Lo mismo las Colecciones de Cantos populares que las Transcripciones de música antigua deberán presentarse preparadas para ser publicadas en edición crítica con cuantas notas, variantes y esclarecimientos crea el coleccionador ó traductor concernientes.

A la transcripción de composiciones anteriores al siglo XVIII debe acompañar un trabajo biográfico de la mayor amplitud posible acerca de su autor ó autores.

Art. 3.º La ópera podrá tener uno ó varios actos y será escrita en castellano. Además de la partitura se presentará una reducción para canto y piano.

La composición de Música de Cámara podrá estar escrita por cualquiera de las combinaciones usuales en este género.

Y la agrupación de Música de Cámara no ha de ser necesariamente el cuarteto de instrumentos de arco, sino que será admitida al concurso cualquiera otra combinación de instrumentos de cuerda ó viento con ó sin piano.

Art. 4.º La organización de los concursos musicales estará á cargo de una Junta especial nombrada al efecto de Real orden.

Serán Vocales natos de esta Junta:

El Director general de Bellas Artes, que ejercerá las funciones de Presidente.

El Presidente del Círculo de Bellas Artes de Madrid.

Y el Jefe de la Sección de Bellas Artes, que ejercerá las de Secretario.

Serán Vocales elegidos por el Ministro dos Profesores numerarios del Real Conservatorio de Música y Declamación, y un Académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando, que tendrá á su cargo la Vicepresidencia de la Junta.

Art. 5.º La Junta organizará el concurso musical conforme á lo dispuesto en el presente Decreto y demás prevenciones que señale el Reglamento.

Art. 6.º Las facultades principales de la Junta, serán: señalar los plazos para la entrega de las obras, organizar el concurso y hacer la propaganda del mismo en España y en las Repúblicas hispano-americanas.

Art. 7.º Los concursos se celebrarán en el mes de Abril, y el Reglamento fijará la fecha del día de la inauguración.

Art. 8.º Los premios consistirán en medallas de primera, segunda y tercera clase.

Art. 9.º Los artistas premiados recibirán un diploma representativo de la medalla correspondiente y de todos los

efectos legales y administrativos que lleven anexas las medallas concedidas á los artistas premiados en las Exposiciones de Bellas Artes.

Art. 10. Sólo podrán concurrir á los certámenes musicales, con opción á Medallas, artistas y Corporaciones españolas.

Art. 11. Los artistas portugueses y de los países hispano-americanos se considerarán permanentemente invitados.

Los premios para estos artistas consistirán en condecoraciones.

Art. 12. Cada concursante no podrá presentar más que dos obras.

Art. 13. A los ocho días de expirar el plazo para presentar las obras, se hará el nombramiento del Jurado.

Art. 14. El Jurado estará constituido por un Presidente, tres Vocales y un Secretario.

Los nombramientos de Presidente y Secretario los hará el Ministro de libre elección, pero recayendo dichos nombramientos en personas de reconocido mérito artístico.

Los Vocales los designarán: uno, la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; otro, el Claustro del Real Conservatorio de Música y Declamación, y el tercero el Círculo de Bellas Artes de Madrid, por votación y mayoría de votos de todos sus asociados.

Art. 15. Serán facultades del Jurado la clasificación de las obras y la propuesta de los premios.

Art. 16. El funcionamiento del Jurado respecto de las obras destinadas á la ejecución, ó sea de las óperas, conjuntos, orquestales y agrupaciones de Música de Cámara se efectuará en dos partes:

1.<sup>a</sup> Constituido el Jurado, apreciará las obras á simple lectura, y rechazará, desde luego, las que no considere dignas de figurar en el concurso.

2.<sup>a</sup> Admitidas las obras, el Jurado otorgará los premios á las que lo merezcan, después de ser oídas en pública audición.

A este fin, las óperas deberán ser presentadas con la partitura completa y la reducción para canto y piano de que trata el artículo 4.<sup>o</sup> y las *particellas* correspondientes. Estas óperas se ejecutarán, si el Jurado así lo acuerda, con orquesta ó al piano y en audición pública para el otorgamiento del premio.

Art. 17. El Jurado votará las recompensas por mayoría absoluta de votos, y elevará su propuesta al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en el improrrogable término de tres meses, á contar desde el día en que le fueron entregadas las obras.

En ningún caso propondrá el Jurado ampliación ni división de premio alguno.

Art. 18. Las obras presentadas en los concursos se exhibirán durante un mes después de la resolución dictada por el

Jurado en uno de los salones del Real Conservatorio de Música y Declamación para que puedan ser libremente examinadas por el público.

Art. 19. La Junta procederá inmediatamente á redactar el Reglamento para la ejecución del presente Decreto.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 16 de Abril corriente el presupuesto de contrata de 5.917.342,12 pesetas, del sexto proyecto reformado de ensanche y mejora del puerto de Palamós, provincia de Gerona, presupuesto que produce un adicional de contrata de 462.117,18 pesetas al del aprobado para dichas obras, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 30 de Abril de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza el crédito de cuatrocientas sesenta y dos mil ciento diecisiete pesetas y dieciocho céntimos (462.117,18), como adicional al presupuesto de contrata de las obras de ensanche y mejora del puerto de Palamós (Gerona); adicional que resulta del sexto presupuesto reformado de dichas obras, aprobado por Real orden de 10 de Abril del corriente año.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

### REALES DECRETOS

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Montes una plaza de Inspector general de primera clase, Jefe de Administración de primera, por jubilación de D. Calixto Rodríguez y García; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza, á D. Carlos de Camps y de Olzinellas, que está en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Montes una plaza de Inspector general de primera clase, Jefe de Administración de primera, por hallarse en situación de supernumerario D. Carlos de Camps y de Olzinellas; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza, á D. José Regal y Fernández.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. José Regal y Fernández; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza, á D. Santiago Olazábal y Gil de Muro.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de 20 de Marzo de 1906, en el 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre del año próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudos por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Mayo próximo y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Autorizado este Ministerio por Real decreto de 23 del corriente para la adquisición por concurso de 46 coches automóviles con destino á la vigilancia de la conservación de las carreteras del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se nombre una Junta para que redacte las bases del citado concurso, y que ésta la constituyan, como Presidente, D. Luis Gaztelu, Marqués de Echarria, Director de la Escuela de Ingenieros de Caminos, y como Vocales, D. Carlos de Orduña, D. Antonio González Echarre, Profesores de Mecánica y Electrotecnia, respectivamente, del referido Centro docente; D. José Correa y Vera y D. Manuel Soto Redondo, Ingenieros mecánicos afectos á la tercera y primera División de ferrocarriles, debiendo ejercer este último funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: El artículo 74 de la vigente ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, previene que si los recursos que se determinan por dicha Ley fueran insuficientes para completar los gastos de extinción de la langosta por la importancia con que se presentare la plaga, los Consejos provinciales de Fomento acudirán á las Diputaciones Provinciales para que les auxilien en la cantidad que tengan á bien acordar, y encargados los Gobernadores civiles de las provincias de la ejecución de la ley de Plagas por Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, á éstos corresponde dirigirse á las Diputaciones respectivas para que expongan con la mayor urgencia las cantidades de que disponen para auxiliar á las Juntas locales en los trabajos de extinción de la langosta en las provincias invadidas, toda vez que este Ministerio carece de crédito especial al efecto, y á este fin,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Canarias, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Huelva, Jaén, León, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla, Valladolid, Zamora y Zaragoza, se pregunte á las respectivas Diputaciones Provinciales, dada la importancia que presenta la plaga, las cantidades que pueden ofrecer para auxiliar á las Juntas locales en los trabajos de extinción de la langosta, dando conocimiento á este Ministerio con la mayor urgencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### SECCIÓN DE POLÍTICA

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla participa á este Departamento que, según una comunicación recibida de aquel Ministerio de Negocios Extranjeros, por razones de orden militar, queda prohibido el embarque de viajeros en el puerto de Mersina.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID con fecha 25 de Marzo de 1915.

Madrid, 29 de Abril de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

Disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

#### Continuación (\*)

#### PERÚ

*Decreto de 6 de Agosto de 1914, estableciendo la primera moratoria.*

Concédese una moratoria de treinta días, á partir del 8 del presente, para el pago de todas las deudas y acreencias bancarias y las comerciales de carácter ejecutivo.

Dentro de este plazo, sólo es obligatorio el pago del 5 por 100 sobre el monto de sus créditos.

Las imposiciones de depósitos bancarios á que se refiere este decreto, que se verifiquen dentro del término de él, no están sujetas á esta moratoria.

El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente Decreto, y lo hará publicar.

Dado en Lima á los seis días del mes de Agosto de mil novecientos catorce.

*Decreto de 7 de Agosto de 1914, aplicando la moratoria á los depósitos y cuentas corrientes.*

Dentro del plazo de treinta días de la moratoria concedido, es obligatorio á los Bancos pagar íntegramente los saldos en cuenta corriente que en la fecha de este Decreto ascienda á cinco libras ó menos. Sobre los saldos de más de cinco libras están obligados á pagar el 5 por 100 ó un minimum de cinco libras si dicho 5 por 100 fuese inferior á esa cantidad, y hasta el maximum de 150 libras.

El pago de saldos en cuenta corriente se hará personalmente á los correntistas ó á sus apoderados, mediante cheques girados á la orden de sí mismos y cancelados por ellos; sólo son de abono en el período de la moratoria los cheques girados en la forma expresada con fecha

(\*) Véase la GACETA DE MADRID de 20 del corriente.

posterior á este Decreto y por suma que no exceda de la que pueda girarse, según el artículo anterior. Los cheques girados antes de esta fecha no son de abono dentro del plazo de la moratoria.

Sólo los cheques cuyo monto, por las disposiciones de este Decreto, no excedan de cinco libras, ó sean los girados con cargo á cuentas de 100 libras ó menos, serán pagados por los Bancos desde el día de mañana, sábado 8, y todas las demás obligaciones á partir del lunes próximo.

El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este Decreto y lo hará publicar.

*Decreto de 11 de Agosto de 1914, extendiendo la aplicación de la moratoria á la Caja de Depósitos y consignaciones.*

Declárase incluida á la Caja de Depósitos y Consignaciones en las disposiciones del Decreto de 6 de los corrientes, y, por consiguiente, sujetas sus obligaciones á la moratoria de treinta días establecida.

*Ley de 8 de Septiembre de 1914, autorizando al Poder ejecutivo para decretar nuevos plazos moratorios.*

Artículo único. Autorízase al Poder ejecutivo para decretar, por el tiempo y en la forma que juzgue conveniente, una moratoria en el cumplimiento de las obligaciones exigibles en dinero, con cargo de dar cuenta inmediata al Poder legislativo del uso que haga de la presente autorización.

*Decreto de 10 de Septiembre de 1914, estableciendo un nuevo plazo moratorio.*

Artículo 1.º Prorrógase por quince días, ó sea hasta el 25 del mes en curso, la moratoria declarada por el Decreto supremo de 6 de Agosto último, referente á las obligaciones en dinero que consten de letras de cambio, vales y pagarés, cheques ó honos, ó que provengan de imposiciones bancarias, cuentas corrientes y contratos mercantiles de transporte, fletamento, comprobante, préstamo, consignación ó comisión, depósito y afianzamiento.

Durante el término de esta moratoria no podrá exigirse el pago de las mencionadas obligaciones sino en un 5 por 100.

Art. 2.º Mientras las obligaciones no sean totalmente pagadas seguirán corriendo los intereses pactados ó el interés legal cuando haya lugar á él, y el pago de los que se devenguen desde la expedición de este decreto no está sujeto á moratoria y será exigible en el modo y forma pactado.

Art. 3.º Los juicios sobre obligaciones comprendidas en el artículo 1.º que se hallen pendientes cuando lleguen al estado del remate, se acomodarán á lo establecido en el mismo artículo.

Art. 4.º La moratoria declarada en el artículo 1.º no obsta á la compensación legal de las obligaciones cuando procedan con arreglo á la ley ó á lo que acuerden los interesados. Para este objeto, los Bancos deberán recibir en pago de las obligaciones á su favor, sean de sus correntistas ó de tercero, los giros que se les haga sobre fondos en cuenta corriente ó imposiciones de plazo vencido. Deberán también los Bancos aceptar esos giros cuando se les entreguen para el objeto de abonarlos en las cuentas corrientes de sus clientes.

Art. 5.º Las órdenes de entrega de dinero contra la Caja de Depósitos y Consignaciones, se harán en la forma indicada en el artículo 1.º

Art. 6.º Durante la vigencia del presente Decreto, los Jueces no despacharán ejecuciones para el pago de capitales que ganen interés, cualquiera que sea el contrato de que procedan; y los juicios pendientes se suspenderán por igual tiempo al llegar al estado de remate; pero podrán ejecutarse por los intereses que se devenguen desde la fecha de este Decreto. Tampoco dictarán los Jueces embargos preventivos con relación á las mismas obligaciones.

Art. 7.º Este Decreto surtirá sus efectos á partir del 14 del mes en curso, quedando mientras tanto en suspenso el cumplimiento de las obligaciones á que él se refiere.

Art. 8.º Se entenderán aplazadas por el término de la distancia las obligaciones que respectan á las sucursales de los Bancos emisores comprendidos en la ley número 1.968.

*Decreto de 25 de Septiembre de 1914, estableciendo un nuevo plazo moratorio.*

Artículo 1.º Prorrógase por ocho días, ó sea hasta el 3 de Octubre próximo entrante, la moratoria declarada por el Decreto de 10 del presente mes.

Art. 2.º Durante el término de esta moratoria podrá exigirse el pago del 5 por 100 de las obligaciones á que se contraen los artículos 1.º y 2.º de dicho Decreto, que quedan en vigencia, así como los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º del mismo.

*Decreto de 4 de Octubre de 1914, estableciendo un nuevo plazo moratorio.*

1.º Prorrógase por diez días, ó sea hasta el 13 del mes de en curso, la moratoria establecida por el decreto de 10 de Septiembre último.

2.º Queda en vigencia el artículo 2.º del decreto del 25 del pasado, entendiéndose que durante el término de diez días, fijado por el artículo anterior, podrá exigirse el pago del 10 por 100 de las Obligaciones en él consignadas.

*Decreto de 13 de Octubre de 1914.*

Art. 1.º Las letras, pagarés, vales, facturas por mercadería entregadas, y, en general, todas las obligaciones comerciales, sustentadas con prendas, se pagarán en cuotas mensuales del 5 por 100 en los dos primeros meses, y del 10 por 100 en los siguientes, hasta su total cancelación, á partir de los vencimientos respectivos, debiendo hacerse la primera entrega el 22 del presente para los que estuviesen vencidos ó se vencieren dentro de este plazo.

Art. 2.º Las Obligaciones de la misma índole que no estuviesen sustentadas con prenda, se pagarán en cuotas mensuales de 15 por 100, á partir de la fecha de sus vencimientos, verificándose la primera entrega, como en el caso anterior, el 22 de los corrientes, para los que estuviesen vencidos en dicho plazo.

Esta fecha se considerará como del vencimiento de todos los plazos que hubiesen expirado durante las moratorias anteriores.

Art. 3.º Los deudores por Obligaciones no sustentadas con prenda, podrán acogerse á los beneficios de la moratoria concedida en el artículo 1.º, otorgándola de manera que constituya garantía suficiente.

Art. 4.º Los depósitos á plazo fijo ó indefinido constituidos en los Bancos se pagarán en cuotas mensuales de 10 por 100, á partir de sus respectivos vencimientos, debiendo efectuarse la primera

entrega en la fecha ya señalada, si estuviesen vencidos.

Art. 5.º Los pagos á cuenta se anotarán en el cuerpo del documento y quedará vigente, por el saldo, la responsabilidad del aceptante, del girador y endosante, durante el tiempo de la moratoria que acuerda este Decreto.

Art. 6.º Al mismo tiempo que se pague la cuota del principal de los pagarés, letras y vales, se pagarán los intereses devengados á tipo igual al que fué hecha la operación primitiva; y si dicha operación no dió origen á pago de intereses, se abonarán á razón de 6 por 100 anual.

Art. 7.º Los Bancos abonarán á los imponentes á plazo intereses á razón de 5 y medio por 100 al año, pagaderos por trimestres vencidos.

Art. 8.º Puede establecerse compensación entre los documentos en cartera y saldos á su favor en cuenta corriente que posean los Bancos y las imposiciones vencidas á cargo de los mismos.

Art. 9.º Las letras y demás obligaciones giradas desde plazas extranjeras á cargo de firmas del Perú, se amortizarán en las plazas y forma de los artículos anteriores.

Art. 10. Las letras giradas del Perú sobre plazas europeas, protestadas ó devueltas sin aceptación ni protesto podrán hacerse efectivas contra los giradores ó endosadores en la misma forma y plazos indicados en los artículos anteriores, devengándose intereses al 6 por 100 anual.

Art. 11. El protesto por falta de pago dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de cualquiera de las cuotas es recaudo bastante para cobrar ejecutivamente dicha cuota y todas las anteriores no pagadas.

Art. 12. Los juicios sobre obligaciones, comprendidos en este Decreto que estén en tramitación, se seguirán hasta el estado de remate, el cual se ejecutará sólo por las cuotas no pagadas.

Art. 13. Las órdenes de entrega contra la Caja de Depósitos y Consignaciones se harán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º

Art. 14. No quedan sujetas á la presente moratoria las letras, cheques y pagarés otorgados á favor de las oficinas encargadas de la percepción de los impuestos públicos.

Art. 15. Las imposiciones, depósitos, y en general todas las obligaciones á que se refiere este decreto, verificadas dentro de las moratorias hasta la fecha, y las que en lo sucesivo se contraigan, no están sujetas á la presente moratoria.

*Decreto aclarativo de 19 de Octubre de 1914.*

El segundo acápite del artículo 4.º del Decreto de 13 del actual, que dice:

«La fecha de este Decreto se considerará como la del vencimiento de todos los plazos que hubiesen expirado durante las moratorias anteriores», se refiere al vencimiento de todos los plazos de las obligaciones comprendidas en dicho Decreto.

*Ley de Moratorias de 19 de Diciembre de 1914.*

Artículo 1.º Apruébase el Decreto sobre moratoria expedido por el Poder ejecutivo el 13 de Octubre del presente año, con las aclaraciones siguientes:

1.ª Que la disposición del artículo 2.º no comprende las letras, pagarés, vales ni facturas de venta de mercaderías, pues todos los documentos de estas clases se amortizarán conforme al artículo 1.º

2.ª Que la moratoria comprende á las letras giradas antes del 8 de Agosto y aceptadas después con la calidad de ser pagadas «conforme á las leyes sobre moratorias», ó después de vencidas éstas ó empleando otras frases equivalentes.

3.ª Que el protesto hecho con arreglo al artículo 2.º, sirve también para la cobranza ejecutiva de una ó más de las cuotas que con posterioridad á la fecha del protesto dejen de abonarse.

4.ª Que la moratoria no comprende las obligaciones siguientes:

a) Las cuentas corrientes bancarias con provisión de fondos y las imposiciones bancarias á la vista;

b) Los dividendos de las Compañías anónimas;

c) El premio de los seguros;

d) Las obligaciones que no exceden de 10 libras;

e) Los depósitos de las Sociedades de beneficencia, de las instituciones humanitarias y de la Asociación en Pro de la Marina.

5.ª Que la moratoria terminará el 22 de Agosto de 1915, en cuya fecha podrá exigirse el pago íntegro de las deudas vencidas ó de los saldos de ellas que estuvieran pendientes.

Art. 2.º Los dueños de imposiciones bancarias de plazo vencido podrán girar á cargo de ellas cheques del valor de cinco libras ó del valor de un múltiplo de esta cantidad.

La conformidad de estos cheques será certificada por la respectiva institución de crédito con estos dos objetos:

1.º Devengar en favor del tenedor un interés del 5 y medio por 100 anual, con cargo á la cuenta del girador.

2.º Inmovilizar en la imposición perteneciente al girador una suma igual al monto del cheque certificado.

El dueño de una imposición á plazo no podrá retirarla, ni su totalidad ni en una parte de ella, sino con citación de los tenedores de cheques previamente certificados y con intervención del Juez de primera instancia.

Art. 3.º Las habilitaciones ó préstamos hechos á los agricultores bajo la forma de venta de inmuebles con pacto de retroventa se estimarán préstamos, y quedan comprendidos en lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto supremo sobre moratorias del 13 de Octubre último.

Art. 4.º El tanto por ciento á que refiere la ley de Moratoria, será considerado sobre el valor total primitivo de los créditos el 8 de Agosto.

Art. 5.º Las liquidaciones de que se ocupa el artículo 8.º de la ley sobre Casas de préstamos de 5 de Diciembre de 1903, que debían haberse verificado durante los meses transcurridos de Agosto á Septiembre inclusive del presente año, se postergarán para realizarse tres meses después de la fecha en que debieron haberse practicado.

Los dueños de las prendas pignoras podrán abonar el valor del préstamo y los intereses deferidos hasta la promulgación de esta Ley, en armadas mensuales del 10 por 100, cuya entrega se anotará en las respectivas papeletas.

No podrá efectuarse el remate de las prendas de plazo vencido que abonen sobre el capital prestado cuando menos la mitad de los intereses devengados hasta la fecha en que dicho remate deba practicarse.

Art. 6.º Los que por razón de la moratoria no hayan cumplido con el pago de arrendamientos pendiente los meses comprendidos entre el 1.º de Julio y el 30 de Septiembre del año en curso, po

drán pagarlos en cuotas del 25 por 100 del total que adeudan durante los cuatro meses posteriores, ó sea hasta Enero inclusive del año entrante.

Los deudores á los Bancos hipotecarios por préstamos anteriores al 8 de Agosto último gozan de una moratoria de noventa días, contados desde que el Banco les intime el cumplimiento de su obligación, observándose después de vencida esa prórroga los plazos señalados en el artículo 44 de la Ley de 2 de Enero de 1889.

(Se continuará).

Madrid, 30 de Abril de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Contribuciones.

Relación de los individuos agraciados con condecoraciones, que se declaran confirmadas por haber satisfecho los derechos correspondientes dentro del plazo señalado por el artículo 15 de la Instrucción.

#### ORDEN DE MARÍA LUISA

##### *Bandas.*

Excm. Sra. Marquesa de Castel-Rodrigo.  
D.<sup>a</sup> María Codorniu de la Cierva.

#### ORDEN DE CARLOS III

##### *Grandes Cruces.*

Excmo. Sr. Duque de San Pedro de Galatino.

##### *Encomiendas ordinarias.*

D. Francisco Reus Argandoña.

##### *Cruces de Caballero.*

D. Francisco Ruiz.  
Miguel Espinós.  
Manuel de Oruña y Reiposo.

#### ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

##### *Grandes Cruces.*

Excmo. Sr. D. Emilio Bonelli Hernando.  
José Coello y Pérez del Pulgar.

Excmo. Sr. D. Miguel Antonio Herrera.  
Angel Merino.  
Ramón de las Cagigas.  
Sebastián Recasens.  
Eduardo Rivadulla Sánchez.  
Marqués de Monteagudo.  
D. Manuel Vicente y Tutor.

##### *Encomiendas de número.*

Sr. D. Jerónimo Sáinz y Pérez de Maza.  
José Regal.  
Manuel Wallis.  
Emilio Clará y Piñol.  
Pedro Diz-Tirado.  
Baldomero Castresana.

##### *Encomiendas ordinarias.*

Sr. D. Antonio Gil.  
Gabriel María de Laffite.  
Sr. Conde de Peralta.  
Sr. D. Arturo Baratta.  
José Alvarez Sanz.  
Ciriaco Irigoyen y Arruti.  
Juan Forgas.  
Miguel Garzará.  
Vicente Millán.  
Victoriano Juaristí y Sagarzazu.  
Cayetano Aguado Ibarra.  
Ricardo Mur y Grande.  
Luis España y Monasterio.

##### *Cruces de Caballero.*

Sr. D. Manuel Jiménez Cierva.  
David Ramos.  
Alfonso Sánchez Ramírez.  
Juan Frasnado Herrera.  
José Berrocal Carlier.  
Ramiro Castellón y Escudero.  
Luis Morcado.  
Juan Guimerá.  
Luis Dupuy.  
Heriberto Martínez Garzón.  
Avelino Escorial Bernabé.  
Enrique Maycas y de Meer.  
Daniel Ballesteros Bosca.  
Vicente Legido Marqués.  
Arturo Ramos.  
Pedro Castellarnau.  
Ricardo Mir Massana.

#### ORDEN DEL MÉRITO MILITAR

##### *Grandes cruces.*

Excmo. Sr. D. José Brevia y Ezpeleta.  
Fernando Ibáñez y Pagés.  
Manuel Girona Vidal.

##### *Cruces de tercera clase.*

Sr. D. Juan Torres Babi.

##### *Cruces de segunda clase.*

Sr. D. José Clemente Lamuela.

##### *Cruces de primera clase.*

Sr. D. Jaime Jiménez Lloret.  
Antonio García Fenollosa.  
José Romaní Alarcó.  
Carlos García Varela.  
José Rodríguez Orts.  
Jaime Pérez Linares.  
Rodrigo Royo.  
Juan García.  
Juan Rigal Llorea.  
Enrique Crespo y Antón.

#### EXTRANJERAS

##### *Orden Militar del Santo Sepulcro.*

Sr. D. Leopoldo del Seijo López Sorantes.  
Manuel López-Francos y Robledo.  
Robustiano López-Francos y Robledo.  
José Gutiérrez Penedo.  
Madrid, 28 de Abril de 1915.—El Director general, C. R. Soler.

Relación de los individuos agraciados con condecoraciones que se declaran caducadas por no haber satisfecho los derechos correspondientes dentro del plazo señalado por el artículo 15 de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1899.

#### ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

##### *Encomienda ordinaria.*

Sr. D. Luis Medina.

##### *Cruces de Caballero.*

Sr. D. Juan Rodríguez Avial.

#### ORDEN DEL MÉRITO MILITAR

##### *Cruces de primera clase.*

Sr. D. Juan Gómez Trullenque.  
José Orts Soler.  
Jaime Lloret.  
Aurelio Sancho Prieto.  
José Marco.  
Mariano Molina.  
Manuel Díaz Díaz.

Madrid, 28 de Abril de 1915.—El Director general, C. R. Soler.